

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00550-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

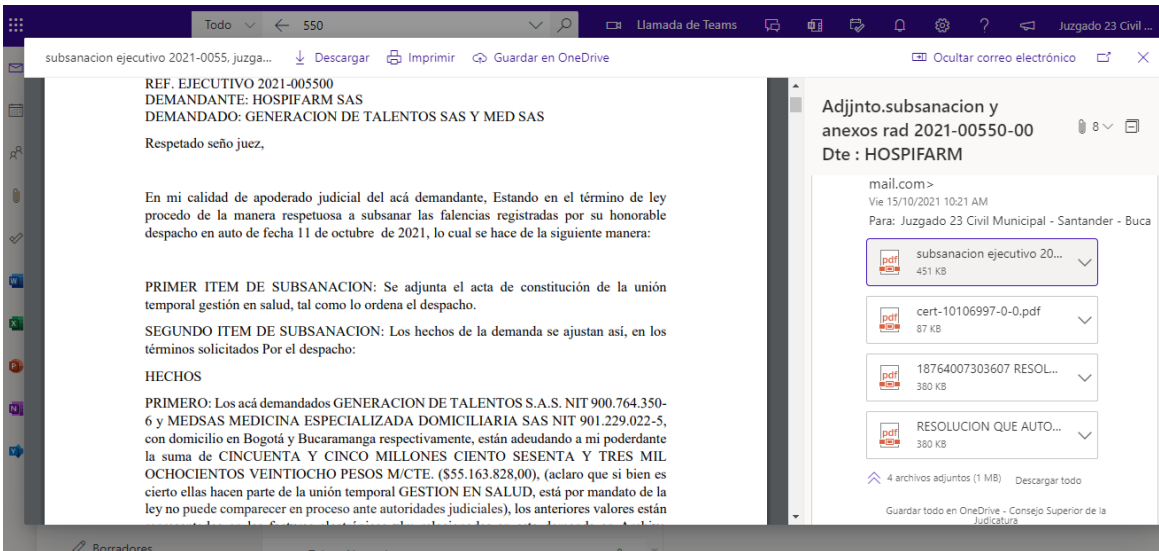


JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho advierte que, con providencia del 11 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada allegará “*el acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN EN SALUD, ajustará los hechos y pretensiones de la demanda, individualizando las facturas*” y atendiendo las observaciones puestas de presente por esta Judicatura.

El apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación, una vez revisado, advierte el Despacho que no se cumplió con la carga procesal impuesta, teniendo en cuenta que aunque aportó la evidencia del otorgamiento del poder y la resolución expedida por la DIAN para la facturación electrónica, se hizo caso omiso sobre el acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN EN SALUD, pese a que se indicó en el escrito de subsanación que se aportaba, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla donde se relaciona la información adjunta a la rectificación:



Frente a los ítems 2 y 3 del auto inadmisorio, es preciso aclara que si bien el togado discriminó e individualizó cada factura conforme se le indicó, adicional a ello relacionó las facturas fichadas con numeración corta **HF18, HF 19, HF 20, HF 21 y HF22** las cuales no habían sido aportadas como títulos base de ejecución en los anexos y contenido de la demanda, además excluyó las facturas con caracterización **HF1 y HF 2** de los hechos y pretensiones relacionados en la subsanación, incurriendo en error a esta Judicatura , razón por la cual no se cumplió con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa esta Judicatura que al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **HOSPIFARM S.A.S** contra la demandada **UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN EN SALUD**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ